



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA II

Causa n° 4960/2013

CAMARA ARGENTINA DE ESPECIALIDADES MEDICINALES Y OTROS c/ ESTADO NACIONAL MINISTERIO DE INDUSTRIA DE LA NACION Y OTROS s/NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO

Buenos Aires, de abril de 2026. SM

Tiénesse por contestado, por el Ministerio de Salud Pública, el traslado conferido el día 20.3.26.

AUTOS, VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- En la sentencia definitiva dictada el 9.10.25, la Jueza de la anterior instancia rechazó íntegramente la demanda promovida por Cámara Argentina de Especialidades Médicas -en adelante, CAEMe- y los laboratorios adherentes contra el Estado Nacional -Ministerio de Salud, Ministerio de Producción e INPI-, que perseguía la declaración de nulidad absoluta e insanable de la Resolución Conjunta M.I. 118/2012, M.S. 546/2012 e INPI 107/2012 -que aprobó las Pautas para el Examen de Patentabilidad de Invenciones Químico-Farmacéuticas-, de la Resolución Confirmatoria M.I. 30/2013, M.S. 261/2013 e INPI 63/2013, y de la Disposición ANP 73/2013, que incorporó las Pautas a las Directrices de Patentamiento.

El fundamento central del rechazo fue que las resoluciones impugnadas constituyen reglamentos internos de la Administración -actos de alcance interno dirigidos al personal de la Administración Nacional de Patentes-, que no producen efectos jurídicos directos sobre los administrados. En consecuencia, los efectos sobre el estatus del particular sólo podrían derivarse de los actos denegatorios concretos que eventualmente se dictaran en aplicación de esas instrucciones, pero no de las Pautas en sí mismas. La *a quo* también desestimó subsidiariamente los planteos sustanciales, considerando que las Pautas no modificaban la Ley de Patentes, no violaban el artículo 17 de la Constitución Nacional, no contradecían el Acuerdo sobre los ADPIC y no resultaban discriminatorias.

Por último, en materia de costas, el pronunciamiento distinguió tres situaciones: impuso las costas a la parte actora y los litisconsortes activos por el principio objetivo de la derrota (art. 68, primer párrafo, CPCC); distribuyó en el orden causado las costas relativas a la relación procesal entre la actora y los terceros coadyuvantes de la demandada



-CILFA y FGEP- (art. 68, segundo párrafo, CPCC); y declaró que la intervención de los *amicus curiae* -CPI y CELS- no devengaba costas ni honorarios, conforme al artículo 12 de la Acordada CSJN 7/2013.

Contra dicho pronunciamiento interpusieron recurso de apelación CAEMe y los laboratorios adherentes, así como AbbVie Inc. Los primeros expresaron agravios mediante la presentación del 17.12.25, a la cual adhirió en su totalidad AbbVie Inc. ese mismo día. Corrido el traslado correspondiente, los fundamentos fueron replicados por CILFA el 14.3.26 y por el Estado Nacional el 13.3.26, teniéndoselo por contestado mediante la resolución del 20.3.26.

Mientras se sustanciaban los recursos, el 19.3.26 CAEMe se presentó ante esta Cámara haciendo saber que el 18.3.26 había sido publicada en el Boletín Oficial la Resolución Conjunta 1/2026 del Ministerio de Salud, el Ministerio de Economía y el INPI, por la cual se derogó la Resolución Conjunta impugnada en autos -M.I. 118/2012, M.S. 546/2012 e INPI 107/2012- y se dispuso que el INPI determinaría en cada caso la procedencia de la patentabilidad de las invenciones químico-farmacéuticas conforme la Ley N°24.481 y sus modificatorias. Con sustento en ello, solicitó que se declarara abstracta la cuestión debatida por agotamiento de la pretensión anulatoria y se dispusiera el archivo de las actuaciones.

En materia de costas la actora petitionó, en primer término, que se dejara sin efecto la distribución dispuesta en la sentencia de grado y se impusieran las costas de ambas instancias al Estado Nacional, con fundamento en que fue el propio demandado quien, al derogar la norma impugnada, dio motivo a la promoción de la acción, invocando la doctrina de *Fallos* 306:1272, 307:2061 y concordantes, así como el precedente "Centro de Estudios Legales y Sociales c/ Estado Nacional" (*Fallos*: 345:1042). En subsidio, para el caso de que no se accediera a dicho pedido, solicitó que las costas de ambas instancias fueran distribuidas en el orden causado, argumentando que la declaración de abstracto del objeto impide acudir al principio objetivo de la derrota del artículo 68 del CPCC, por cuanto la extinción del objeto procesal cancela todo juicio que permita asignar a cualquiera de las partes la condición de vencedora o vencida a los efectos de esa condenación accesoria.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA II

Corrido el traslado del planteo mediante cédulas electrónicas libradas por Secretaría el 20.3.26, únicamente fue respondido por el Estado Nacional el 27.3.26.

En dicha presentación, el demandado no opuso resistencia a lo solicitado por la actora.

En cambio, disintió con la pretensión de que las costas le fueran impuestas. Sostuvo que la sentencia de primera instancia había rechazado íntegramente la demanda, confirmando la validez de las Pautas y calificándolas como reglamento interno dictado en ejercicio de facultades legítimas, sin exceso reglamentario ni vulneración de la Constitución Nacional, el ADPIC ni la Ley N°24.481. En consecuencia, postuló que resultaba de aplicación estricta el principio objetivo de la derrota del artículo 68 del CPCC, sin que concurrieran circunstancias de excepción que justificaran apartarse de él -ni duda objetiva de derecho, ni mutación jurisprudencial relevante, ni conducta procesal reprochable de su parte-. Reforzó esa postura señalando la notable complejidad jurídica de la causa y que su defensa había sido sustentada con fundamentos sólidos, íntegramente receptados por el fallo de grado. Añadió que la mera interposición del recurso de apelación y el pedido de archivo no alteraban el resultado adverso obtenido por la actora en primera instancia ni revertían el principio general de costas.

Subsidiariamente, para el caso de que no prosperara su planteo principal, solicitó que las costas de ambas instancias fueran distribuidas en el orden causado, invocando la complejidad del litigio, la razonabilidad de los argumentos de ambas partes y la naturaleza de las cuestiones debatidas -equilibrio entre propiedad intelectual, salud pública y flexibilidades del ADPIC-.

II.- Así planteada la cuestión, cabe señalar que al resolver las cuestiones sometidas a su conocimiento los jueces deben atender a las circunstancias existentes al momento de dictar el pronunciamiento, regla expresamente consagrada en el artículo 163, inciso 6°, del Código Procesal. Dicha disposición, prevista para las sentencias definitivas, resulta plenamente aplicable al presente caso, en tanto se trata precisamente de un pronunciamiento de esa naturaleza, dictado a la luz de hechos sobrevinientes que proyectan una influencia determinante sobre el resultado de las cuestiones debatidas.



En ese marco, tal como lo plantea la actora -y ambas partes son contestes en ello-, el dictado de la Resolución Conjunta 1/2026, publicada en el Boletín Oficial el 18.3.26, por la cual se derogó la Resolución Conjunta M.I. 118/2012, M.S. 546/2012 e INPI 107/2012, generó una incidencia directa e inmediata sobre la materia litigiosa. En efecto, la pretensión articulada en la demanda se dirigía exclusivamente a obtener la declaración de nulidad absoluta e insanable de esas resoluciones, de modo que su derogación por el propio órgano emisor priva de sustento fáctico y jurídico a cualquier pronunciamiento sobre su validez.

Siendo ello así, un pronunciamiento de esta Cámara sobre los agravios oportunamente introducidos por las apelantes resultaría inoficioso, en tanto la desaparición de las normas impugnadas torna innecesario el examen de las cuestiones que constituían el eje del debate. Corresponde, por tanto, declarar abstracta la cuestión debatida en autos, quedando subsistente únicamente el tratamiento de la imposición de costas, a cuyo análisis se pasa seguidamente.

III.- Despejada la cuestión anterior, resta expedirse sobre la imposición de costas, que constituye la única materia subsistente. Al respecto, la actora petitionó que se impusieran al Estado Nacional, y en subsidio que se distribuyeran en el orden causado, mientras que el demandado postuló que se mantuviera la condena en costas dispuesta en la sentencia de grado o, subsidiariamente, que también se las distribuyera en el orden causado.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que la extinción del objeto procesal impide acudir al principio rector establecido en el artículo 68 del Código Procesal, pues la imposibilidad de dictar un pronunciamiento final sobre la procedencia sustancial de la pretensión cancela todo juicio que permita asignar a cualquiera de las partes la condición de vencedora o vencida a los efectos de esa condenación accesoria (conf. CSJN *Fallos*: 344:1137). En consecuencia, la pretensión principal de la actora de que las costas sean impuestas al Estado Nacional no puede prosperar, toda vez que ello requeriría formular un juicio -siquiera indiciario- sobre quién habría resultado vencedor de haberse sustanciado el pleito hasta su conclusión ordinaria, ejercicio que precisamente veda la doctrina citada.

La Resolución Conjunta 1/2026 no contiene declaración alguna sobre la ilegitimidad de las Pautas derogadas: sus considerandos fundan la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA II

derogación exclusivamente en razones de política en materia de propiedad intelectual -el fortalecimiento de la competencia del INPI y la conveniencia de promover un marco normativo coherente con las mejores prácticas internacionales- sin cuestionar en modo alguno la validez jurídica de la normativa anterior. Por ello, la circunstancia de que la derogación haya operado como hecho extintivo de la controversia no importa un reconocimiento de ilegitimidad que permita atribuir al demandado haber dado motivo a la promoción de la acción, en los términos que exige la doctrina de la Corte para justificar una condena en costas en supuestos de abstracción (conf. *Fallos*: 344:1137). A ello se agrega que la sentencia de primera instancia rechazó íntegramente la demanda con fundamentos que no fueron revisados en esta instancia, precisamente por haberse tornado abstracto el litigio.

Por lo demás, la causa revistió una complejidad jurídica excepcional, involucrando cuestiones de derecho administrativo, constitucional e internacional -la naturaleza jurídica de las Pautas, el alcance de las flexibilidades del Acuerdo sobre los ADPIC, el equilibrio entre la protección de la propiedad intelectual y las políticas de salud pública-, que generaron un extenso debate en el que intervinieron, además de las partes principales, terceros coadyuvantes y amigos del tribunal con posiciones fundadas y encontradas. Resulta significativo, en este punto, que el propio Estado Nacional -que resultó vencedor en la instancia anterior- reconoció expresamente esa complejidad técnica y jurídica al peticionar en subsidio la distribución de las costas en el orden causado, lo que refuerza la conclusión de que no median razones para cargar a ninguna de las partes con las erogaciones del proceso.

Por los motivos expuestos, las costas de ambas instancias -en todas las relaciones procesales involucradas- se imponen en el orden causado (conf. art. 68 -segundo párrafo- del CPCC). Ello comprende tanto la relación entre la parte actora y sus litisconsortes adherentes y el Estado Nacional, como la relación entre aquellos y los terceros CILFA y la Fundación Grupo Efecto Positivo. No media, en cambio, razón para modificar lo decidido en la sentencia de grado respecto de la intervención de los amigos del tribunal, en cuanto estableció que la participación del Centro de Propiedad Industrial de la Facultad de Derecho de la Universidad Austral y del Centro de Estudios Legales y Sociales no devengará costas ni honorarios judiciales, conforme lo dispuesto por el artículo 12 del



Reglamento sobre intervención de Amigos del Tribunal aprobado por Acordada CSJN 7/2013.

Por las consideraciones que anteceden, **SE RESUELVE:** 1) Declarar abstracta la cuestión debatida en autos en virtud de la derogación de la Resolución Conjunta M.I. 118/2012, M.S. 546/2012 e INPI 107/2012 operada mediante la Resolución Conjunta 1/2026, publicada en el Boletín Oficial el 18.3.26; 2) Imponer las costas de ambas instancias en el orden causado, en todas las relaciones procesales (conf. art. 68 -segundo párrafo- del CPCC), con excepción de la intervención de los amigos del tribunal -Centro de Propiedad Industrial de la Facultad de Derecho de la Universidad Austral y Centro de Estudios Legales y Sociales-, respecto de la cual se confirma lo decidido en la sentencia de grado en cuanto estableció que no devengará costas ni honorarios judiciales, conforme lo dispuesto por el artículo 12 del Reglamento sobre intervención de Amigos del Tribunal aprobado por Acordada CSJN 7/2013.

El señor Juez de Cámara doctor Fernando. A. Uriarte no suscribe la presente en mérito de la recusación sin expresión de causa admitida en la resolución dictada el 20.2.2026 (art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

